



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 319 /2017

Diligencias Previas nº 91/2016

Juzgado Central de Instrucción nº 6

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª Ángela Murillo Bordallo

D. Juan Francisco Martel Rivero

Doña Ana María Rubio Encinas

A U T O nº 333/17

En Madrid a 2 de junio de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 21.04.2017 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas al margen reseñadas, se acordó decretar la prisión incondicional y comunicada de **JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO. - Por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de **JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZALEZ** formuló contra dicho



auto mediante escrito con fecha de entrada 28.04.17 recurso de apelación por considerarlo contrario a sus intereses, que impugnó el Ministerio Fiscal mediante escrito con fecha de entrada 09.05.17.

TERCERO. - Remitido el testimonio de particulares confeccionado al efecto, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 29.05.17, acordándose mediante Diligencia de Ordenación de 01.06.17 la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, se designó como Magistrada-Ponente a Doña Ana María Rubio Encinas y se señaló para la deliberación y votación el día 02.06.17, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Señala la representación del apelante que el auto recurrido es nulo de pleno derecho porque vulnera su derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17 de la Constitución y en el art. 506 de la LECrim. al decretar su situación de prisión provisional sin la motivación reforzada que exigen la LECrim., la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Considera el apelante que de los requisitos que se exigen en el art. 503 de la LECrim. para adoptar la prisión provisional tan sólo se describen en el auto recurrido los contemplados en los apartados 1.1º y 2º, esto es, los hechos que presentan los caracteres de delito y los motivos e indicios de los se desprende su implicación en los mismos, pero nada se dice de los requisitos del apartado 1.3º que se refieren a los fines que han de perseguirse necesariamente con la medida de prisión provisional, pues el razonamiento que se hace es genérico y único para todos los afectados por el auto. Se alude al riesgo de fuga y de ocultación de pruebas pero no se valoran sus circunstancias concretas. Este razonamiento genérico no colma, según el apelante, las exigencias de motivación reforzada requeridas y ha de dar lugar a la nulidad del auto recurrido.

Señala también el apelante que la prisión provisional es una situación excepcional y que los fines que con ésta se pretenden conseguir pueden obtenerse en su caso adoptando otras medidas menos gravosas para su libertad como son comparencias periódicas ante el Juzgado, prohibición de salida al extranjero o la retirada del pasaporte porque ni existe riesgo de fuga, ni de ocultación de pruebas ni de reiteración delictiva.



Añade que la inexistencia de riesgo de fuga se desprende de su notorio arraigo en España donde reside con su esposa y sus tres hijas de las que precisa en estos momentos de apoyo así como del de los demás miembros de la familia y amistades que también residen en España. Además es una persona notoriamente conocida lo que hace impensable la posibilidad de huída, pues sería fácilmente reconocido, localizado y puesto a disposición de los Tribunales españoles. Tampoco tiene ninguna relación con la "determinada organización" que se menciona en el auto recurrido cuyos supuestos medios o estructura tampoco se mencionan así como tampoco cuáles son los recursos con los que contaría en el extranjero y que harían posible sus eventuales planes de fuga. Manifiesta por último que todo su patrimonio ya ha sido investigado e intervenido con lo que tampoco cuenta con bienes con los que subsistir si decidiese sustraerse a la acción de la justicia.

No existe tampoco según el apelante riesgo de ocultación, manipulación ni destrucción de pruebas que justifique la medida de prisión que combate teniendo en cuenta que se han producido numerosas detenciones, registros e incautaciones de material, se han practicado todas las diligencias de entrada y registro que el Juzgado ha considerado oportunas y se ha recabado todo el material necesario para la investigación de los hechos que está siendo analizado por la UCO. Además, la investigación sobre los hechos objeto de estas diligencias se ha estado llevando a cabo durante mucho tiempo, con seguimientos personales, interceptación de comunicaciones y grabaciones ambientales y su detención se ha producido en un momento en que ya se han realizado las diligencias de investigación suficientes para localizar y examinar las fuentes de prueba de que pudiera disponerse, nada puede por tanto ocultarse, manipularse o destruirse por su parte.

No existe riesgo de reiteración delictiva que ni se menciona ni valora en el auto recurrido, aunque el Ministerio Fiscal aludiera en la comparecencia para decidir sobre su situación personal a la existencia de riesgo de que continuaran aflorando en el mercado lícito inversiones por ilícitos beneficios. Es impensable según el apelante que esto se produzca tras las numerosísimas diligencias de investigación practicadas, las órdenes de bloqueo de cuentas y las entradas y registros efectuadas que no le dejan ningún margen de maniobra económica.

En definitiva, sostiene la representación del apelante que la medida de prisión provisional es injustificada, desproporcionada e innecesaria y constituye una verdadera pena anticipada que no obedece a ninguno de los fines que permiten limitar el derecho fundamental a la libertad personal, máxime cuando existen otras medias menos aflictivas



para conjurar los peligros que trata de evitar el auto impugnado, por lo que interesa se decrete su libertad provisional con otras medias de garantía como las mencionadas.

SEGUNDO.- Estos motivos de recurso no pueden ser acogidos por lo siguiente.

Los requisitos que deben concurrir para la adopción de la prisión provisional son según el artículo 503.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal los siguientes:

1º.- Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos investigados o encausados, como es nuestro caso, se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas.

2º.- Que aparezcan en ella motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que haya de adoptarse la medida.

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los fines siguientes:

- a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el Título III del Libro IV de la LE Criminal.

- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.



No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de la falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

También dispone el artículo 503.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal, que la prisión provisional podrá acordarse, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Esa valoración ha de efectuarse atendida la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en relación con la constitucionalidad de la prisión provisional, que ha señalado que "... la medida cautelar de prisión provisional tiene carácter excepcional, subsidiario, necesario y proporcionado a la consecución de los fines constitucionalmente legítimos de asegurar el normal desarrollo de proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de reiteración delictiva. Los fines de la medida cautelar consisten en evitar la fuga del reo durante el proceso y tras el dictado de una sentencia no firme, asegurar la instrucción de los hechos y evitar la ocultación de pruebas, impedir la reiteración delictiva por parte del sujeto considerado peligroso o satisfacer la demanda social de seguridad..." . (Sentencias del Tribunal Constitucional nº 63 y 64 de fecha 5 de mayo de 2014).

Igualmente, ha declarado dicho Tribunal que: " importa destacar también el carácter excepcional inherente a la prisión provisional , por oposición a la libertad como regla general (...) lo que comporta la primacía del favor libertatis o in dubio pro libertate,



formulaciones que, en definitiva, vienen a significar que la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional deben hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, lo cual ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la norma menos restrictiva de la libertad". (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 210 de fecha 16 de diciembre de 2013).

En STC de 9 de marzo de 1999, reiterando la doctrina establecida desde la STC 128/1995, este Tribunal, ha señalado que además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido SSTC 62/1996, 44/1997 y 177/1998).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían la sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva (SSTC 179/1996, 66/1997, y 67/1997) que, con un plural y más amplio significado, se concreta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 3/1992, 128/1995, 44/1997 y 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las



pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente con los fines que justifican la institución de la prisión provisional” (STC 128/1995, 177/1998). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán “de la ponderación de los intereses en juego – la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro – a partir de toda la información disponible en el momento en que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como una “medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines que la legitiman” (STC 128/1995, 44/1997 y 66/1997). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También con carácter general el Tribunal constitucional ha señalado algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían “tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le conmina, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado” (SSTC 128/1995 y 66/1997). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer, si bien en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 62/1996, 44/1997 y 156/1997).

TERCERO.- Partiendo de lo anterior lo que ha de determinarse es si al tiempo de adoptarse la resolución recurrida, podía inferirse de lo actuado la concurrencia de aquellos requisitos legitimadores de la prisión provisional.



El apelante no discute la concurrencia y mención en el auto recurrido de los requisitos contemplados en los apartados 1º y 2º del art. 503.1 de la LECrim., tan sólo cuestiona la concurrencia de los contemplados en el nº 3 y 503.2 que en su caso, conforme a lo antes expuesto, no concurren.

Analizando las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, estimamos que, sin perjuicio de que el apelante no cuestione la concurrencia de los requisitos mencionados en los apartados 1º y 2º del art. 503.1 de la LECrim, los datos que se dan en el auto recurrido permiten afirmar que en el presente caso se dan los mismos en relación con la medida de prisión combatida.

Así se dan en el auto de 21.04.17 explicaciones suficientes sobre la investigación llevada a cabo en la que no sólo se dice cuál es la actuación del apelante sino también de otros investigados; se describe la compleja organización aparentemente creada con fines delictivos, cuáles son los hechos investigados, su calificación jurídica y los indicios a partir de los cuales llega a la conclusión el instructor de que el apelante podría estar implicado en el pago de una comisión de 1,4 millones de euros por la adjudicación del tren de Navalcarnero que podría constituir delitos de cohecho de los art. 419 y ss; prevaricación del art. 404 y fraude del art. 436 del Código Penal; en la expansión del grupo societario Canal de Isabel II por Sudamérica, adquiriendo empresas y adjudicando obras que podrían constituir delitos de prevaricación del art. 404, malversación del 432, corrupción en los negocios del art. 286 bis y ss.; negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 y organización criminal del art. 570 bis, todos del Código Penal; en la adjudicación presuntamente fraudulenta y posterior explotación de Gold Canal, que podría constituir un delito de cohecho del art. 519 y ss, negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439, fraude del art. 436 y malversación del art. 432 y ss todos del Código Penal; en la financiación irregular del Partido Popular de la Comunidad de Madrid a través del ente público dependiente de ésta, la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (ICM) que podría constituir un delito de fraude del art. 436, malversación del art. 432, prevaricación del 404, tráfico de influencias del art. 428 y cohecho del art. 439 todos del Código Penal y por el presunto blanqueo de cantidades obtenidas a través de las operaciones descritas aflorando capital ilícito que podrían constituir un delito del art 301 del Código Penal y un delito contra la Hacienda Pública de los arts. 305 y siguientes del Código Penal por impagos del patrimonio presuntamente enviado al extranjero. De los particulares remitidos a éste Tribunal se revela la concurrencia de la existencia de los suficientes indicios de la posible participación del



recurrente en los delitos que hemos enumerado que cumplen los límites penológicos previstos en el apartado 1º del núm. 1 del art. 503 de la LECrim.

CUARTO.- Señala el apelante que no concurren los requisitos legalmente establecidos para decretar su prisión provisional de riesgo de sustracción a la acción de la justicia, alteración u ocultación de pruebas ni de reiteración delictiva.

El arraigo familiar en España invocado como motivo de inexistencia de riesgo de fuga, su notoriedad pública y la, según el apelante, carencia de medios económicos, no supone en éste caso minimización de ese riesgo por lo siguiente.

En el párrafo segundo del apartado 503.1.3 a) se hace referencia a los criterios que sirven de base para inferir la existencia de riesgo de fuga, a partir de la apreciación conjunta de una serie de circunstancias tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones (SSTC 146 y 156/97 y 47/00), siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia (SSTEDH de 12 de diciembre de 1991 y de 26 de enero de 1993, entre otras) tales como “la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse, la situación familiar, laboral y económica, así como la inminencia de la celebración del juicio oral”.

El riesgo de fuga como presupuesto legitimante de la prisión provisional, debe ser tomado en consideración, no en relación con el ámbito del arraigo, sino con el ámbito que pueda determinar la efectiva sustracción a la acción de la justicia. Es decir, debe ser apreciado y medido en virtud de la posibilidad de situarse fuera del alcance de la Administración de Justicia, esto es, fuera del lugar cuya Justicia pretende su castigo.

Baste poner de manifiesto la gravedad de los hechos que se imputan al apelante que podrían calificarse provisionalmente como señalábamos en el fundamento anterior y la gravedad de las penas que pueden llevar aparejados, como para que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia no sea desdeñable. La necesidad de apoyo familiar en estos momentos tampoco minimiza el riesgo de fuga cuando hay otros miembros de su familia investigados y que podrían llegar a estar en sus mismas circunstancias, incluso en el mismo auto recurrido se decretó la situación de prisión provisional para uno de sus hermanos. La notoriedad pública de que goza el apelante le podría dificultar el sustraerse de



la acción de la justicia en España pero no en otros países donde no goce de esa notoriedad y podría buscar refugio en los que haya un menor nivel de cooperación policial y judicial con España que dificultarían su puesta a disposición de la justicia española caso de ser allí localizado, pudiendo entre tanto mantenerse con los fondos que presuntamente ha desviado al extranjero y que no han sido intervenidos. Este hecho no es una mera especulación. Por citar un ejemplo, al folio 18 del auto recurrido se menciona una conversación mantenida entre los investigados Edmundo Rodríguez y M^a Fernanda Richmond el día 04.10.2016 donde ésta considera que el ritmo de vida del apelante no puede sostenerse con los ingresos justificados que tiene y Edmundo afirma que el apelante tiene "dinerillo B". Además de las diligencias de instrucción practicadas se aprecia que el apelante es una persona acostumbrada a viajar y a desenvolverse en el extranjero y con contactos en numerosos países, por lo que el trasladarse de un lugar a otro no parece que haya de ser una posibilidad no real para él.

QUINTO.- El riesgo de ocultación de pruebas y de obstaculizar las actividades de investigación que justifica también la situación de prisión combatida y se explica razonablemente en el auto recurrido. Así se dice que se está analizando múltiple documentación intervenida. Esto implica que podrían abrirse más líneas de investigación que han de asegurarse con la medida de prisión provisional, pues aunque las investigaciones se hayan prolongado en el tiempo, se hayan producido muchas detenciones aparte de la del apelante y se hayan practicado numerosas entradas y registros, ello no significa en absoluto que la investigación esté terminada, sino en un momento central dónde deben ser analizados todos los materiales intervenidos, lo que dada la envergadura de la investigación será una actividad laboriosa.

SEXTO.- Hemos de señalar por último que el auto recurrido no puede interpretarse por partes, sino en su conjunto y es precisamente del conjunto de actividades llevadas a cabo por el apelante de donde se desprende también, como señala el Ministerio Fiscal al impugnar el recurso, el riesgo de reiteración delictiva en el caso de quedar en libertad aquel. Así, se hace alusión en él a numerosas actividades empresariales que estaría llevando a cabo el apelante con su familia antes de su detención, utilizando dinero de origen presuntamente ilícito. Este dinero estaría oculto y por ello no intervenido (la información patrimonial analizada arroja fuertes discrepancias entre el patrimonio declarado y los importes de las



inversiones que planea cometer el apelante según el auto recurrido) lo que supone que nada podría impedirle retomar estas actividades ilícitas una vez en libertad.

En definitiva, concurriendo los presupuestos y elementos exigidos por los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede mantener la medida cautelar de prisión provisional combatida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de **JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZALEZ** contra el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de 21.04.2017 que decretaba la prisión incondicional y comunicada de **JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZALEZ** a disposición de dicho Juzgado Central en las diligencias Previa nº 91/2016 y confirmamos íntegramente dicha resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados al margen reseñados.